

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2023** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Tres de Marzo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO No. 2022-0043

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de enero de 2023.

**I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Argumenta el recurrente en pro de la revocatoria, que el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de \$433.000, la liquidación de crédito arrojó \$13.593.568,43, lo que quiere decir que las agencias fueron liquidadas a menos del 3.2%.

Que de conformidad con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016 numeral 1.8, se tiene que el rango para fijar las agencias en derecho tiene un límite máximo (no puede ser superior al 15% del valor ordenado).

Siendo así, refiere que, para el presente caso, atendiendo la naturaleza y calidad de la gestión, cuantía de la obligación, debe fijarse como agencias en derecho cercano al límite máximo, por lo que considera que no corresponden de manera justa a la actividad desplegada.

## II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

En efecto, el artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso, establece la condena en costas, las reglas para su liquidación, y su trámite.

En particular, y respecto a las agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 ibídem, establece: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En este orden de ideas, se procede a verificar si la suma de dinero señalada como agencias en derecho se encuentra dentro de los rangos y tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si obedece a los criterios adicionales que se debe tener en cuenta para su tasación.

Establece el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de

la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En la providencia calendada 6 de septiembre de 2022, se dictó orden de seguir adelante la ejecución, ordenando practicar la liquidación de crédito, avalúo y remate de los bienes embargados y condenando en costas a la parte demandada, es decir, que para el momento en que se señalaron las agencias en derecho, se tomó en cuenta el capital librado en el mandamiento de pago, significa que las agencias debían fijarse entre el 5% y 15% de las pretensiones.

Avocada esta autoridad a la interpretación del contenido del art. 366 del C.G. del Proceso, se tiene que las únicas prohibiciones que traen es fijarse las agencias en derecho sobre un valor inferior al 5% o exceder del 15% que sería el máximo.

Así las cosas, tenemos que el monto fijado inicialmente y, confluendo a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, encuentra el juzgado que las agencias en derecho fueron fijadas en un porcentaje del 5% que se ajusta a lo reglado por la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, en concordancia con el valor del capital referido en el mandamiento de pago.

De esta manera, las agencias en derecho fijadas corresponden a criterios de razonabilidad y objetividad, sin que supera el máximo o sea inferior al permitido.

Así las cosas, sin más argumentos por innecesarios, no se revocará la providencia censurada, por las razones expuestas por este Despacho.

### **III. DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el auto de fecha 13 de enero de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 015

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

*eyuc*